

EXPEDIENTE: 16-000361-1178-LA
PROCESO: CONFLICTO COLECTIVO
ACTOR/A: SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
DEMANDADO/A: UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Sentencia de Segunda Instancia

N.º858

Tribunal de Apelaciones, Primer Circuito Judicial de San José, a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del veintitrés de agosto del año dos mil dieciocho.

Proceso Ordinario Laboral promovido por **Sindicato de Empleados de la Universidad de Costa Rica**, representado por **Rosemary Gómez Ulate**, mayor, casada, trabajadora social, vecina de Curridabat y portadora de la cédula de identidad número uno-cuatrocientos ochenta y cinco-ciento seis en su condición de Secretaria General contra **Universidad de Costa Rica** representada por el **Dr. Henning Jensen Pennington**, mayor, doctor en psicología, vecino de Betania de Montes de Oca y portador de la cédula de identidad número ocho-cero cuarenta y uno-trescientos treinta y cuatro. Figuró como apoderado especial judicial de la parte actora el **Lic. Juan Armando Navarro Martínez**, mayor, abogado, vecino de Granadilla y portador de la cédula de identidad número uno-mil sesenta y tres-seiscientos treinta y seis. Por su parte, intervino como apoderado especial judicial de la parte demandada el **Lic. Fernando Bolaños Céspedes**, mayor, abogado y portador de la cédula de identidad número uno-cuatrocientos dieciséis-trescientos veintinueve.

Resultando

1. Formula la actora la presente demandada con base en los hechos expuestos en su memorial de fecha 05-4-2016 y pretende lo siguiente, se copia literal: “ 1.-ordena al patrón, la Universidad de Costa Rica, representada por el Dr Henning Jensen Pennington en su calidad de rector, dejar sin efecto la resolución R-338-2015 por ser contraria a los derechos fundamentales; 2.- ordenar al patrono , la Universidad de Costa Rica aplicar el aumento de 3.69 de ajuste salarial a partir de enero de 2016 para todos los salarios de la Universidad de Costa Rica como establece la Convención Colectiva de Trabajo, los intereses y todos derechos concordantes antes citados, y que dicho pago sea indexado; 3.- que tratándose de ajuste salarial el patrono, la Universidad de Costa Rica, se abstenga de tomar decisiones unilaterales que se

EXP: 16-000361-1178-LA

Edificio Catedral, Provincia San José, Cantón Central, Distrito Catedral, costado Norte de la Catedral Metropolitana, a la par del Bac San José, sobre la avenida Segunda, entre Calle Central Alfredo Volio y Calle 1. Teléfonos: 22115316. Fax: 2221-5322.

Correo electrónico: ttrabajo-sgdoc@Poder-Judicial.go.cr

separan lo que establece la CCT, y así la ley, la Constitución y las normas internacionales; 4.- Ordenar al patronal, la Universidad de Costa Rica que frente a posibles adversidades y/o situaciones sobrevinientes que se presente con la CCT vigente tendrá con todo momento que buscar solventar dicha adversidad entre las partes, sea la Universidad y el Sindicato, y nunca unilateralmente; 5.- Se condene al pago de daños y perjuicios así como ambas costas procesales.” En resumen de los hechos, es el siguiente, dice que en cuanto al ajuste que se dio en los años 2015 y 2016, y la practica era que el Consejo Universitario resolviera las diferencias en cuanto los aumentos salariales, indica que el Sindeu presentó una propuesta y que a final de cuenta el Consejo Universitario atendiendo una recomendación jurídica que se dio, dijo que resolver sobre los aumentos salariales no era de su competencia, y que a raíz de esto, el rector de la Universidad de Costa Rica, tomó la decisión en forma unilateral amparado en el numeral 40 del Estatuto Orgánico de la UCR, pero que esto ocasionó una violación de la Convención Colectiva en su numeral 6, pues éste habla de un acuerdo, dice que la decisión final no tiene sustento y es un actor ineficaz por que no tiene fundamento.- Ver para todos los efectos el documento presentado por el Sindeu de fecha 5-4-2016.

2.-Encontrándose debidamente notificada, la parte demandada contestó la acción y opuso las excepciones de falta de interés y falta de derecho. Solicitó declara la presente demanda sin lugar en todos sus extremos y con las costas a cargo de la parte actora.

3.- La sentencia de primera instancia número 93-2018 de las quince horas cuarenta y siete minutos del veintidós de enero del año dos mil dieciocho se resolvió: “...**POR TANTO:** De conformidad con las razones expuestas y artículos citados se falla: se niega recibir la prueba testimonial ofrecida como prueba para mejor resolver, en las razones dadas en el fondo de este asunto, se acogen la falta de derecho y la falta de interés y se resuelve: se declara sin lugar la demanda en todas sus pretensiones , **ORDINARIO LABORAL** presentado por el **SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA – SINDEU-** organización de carácter nacional representada por **ROSMARY GÓMEZ ULATA**, contra la **UNIVERSIDAD DE COSTA RICA**, representada por su rector **dr. HENNING JENSEN PENINGTON.-** Se resuelve esta sentencia sin especial condenatoria en costas, por las razones dadas. Se advierte a las partes que, esta sentencia admite el recurso de apelación, el cual debe de interponerse ante este Juzgado en el término de tres días. En ese mismo plazo y ante este órgano jurisdiccional también se debe exponer, en forma verbal o escrita, los motivos de hecho o de derecho en que la

*parte recurrente apoya su inconformidad; bajo el apercibimiento de declarar inatendible el recurso, (artículos 500 y 501 inciso c) y d); Votos de la Sala Constitucional Números 5798, de las 16:21 horas, del 11 de agosto de mil novecientos noventa y ocho y 1306 de las 16:27 horas del 23 de febrero de mil novecientos noventa y nueve y Voto de la Sala Segunda Número 386, de las 14:20 horas del 10 de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. (Lo anterior fue aprobado mediante la sesión extraordinaria de Corte Plena). **NOTIFÍQUESE...."***

4.- Conoce este Tribunal de ese fallo en apelación que contra la sentencia del a-quo interponen la representación de la parte actora.

5.- Se ha revisado el procedimiento, sin encontrar vicios que puedan causar nulidad o indefensión.

Redacta la integrante **Vargas Soto**

Considerando

I.- Se aprueba el pronunciamiento de hechos probados que contiene el fallo en estudio, por ser fiel reflejo del material probatorio incorporado al proceso.

II.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 502 del Código de Trabajo, una vez, que los autos lleguen en apelación al Tribunal, éste debe revisar en primer término los procedimientos y de encontrar ausencia de alguna formalidad, capaz de producir efectiva indefensión, decretará la nulidad de actuaciones o resoluciones, que proceda, para orientar el curso normal del juicio y devolverá el expediente al Juzgado, con indicación precisa de la omisión, que deba subsanar.

III.- Procede este Tribunal según lo resuelto por la Sala Constitucional en voto # 1306-99 de las dieciséis horas veintisiete minutos del veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y nueve, al resolver una consulta judicial facultativa efectuada por el Tribunal de Trabajo del Primer Circuito Judicial de Alajuela, que literalmente dice:

"... no es inconstitucional el párrafo final del artículo 502 del Código de Trabajo que otorga al Tribunal Superior la posibilidad de "confirmar, enmendar o revocar, parte o totalmente lo resuelto por el Juez", siempre que forme parte de lo apelado y en sentido en que haya apelado la parte respectiva."

IV. El fallo que conoce este Tribunal en alzada, fue recurrido por la representación de la parte actora cuyos agravios se resumen a continuación: **Primero:** El tema de la competencia no se ha resuelto pues tratándose de un tema salarial en la Universidad de Costa Rica, la Convención

Colectiva de Trabajo establece que le corresponde a ambas partes (Administración y Sindicato) por lo que el juez desatiende la voluntad plasmada en el acuerdo del Consejo Universitario que era la autoridad delegada por las partes. Por lo que le correspondía a las partes seguir haciendo esfuerzos de negociación. **Segundo:** El juez no se ha referido al fondo de la demanda, toda vez que no indicó si el rector aplicó correctamente el reajuste salarial conforme a la norma o no. Se otorgó para el año 2016 un aumento de 2% siendo que correspondía un 3.69% incumpliendo la Convención Colectiva. El a quo no utilizó los recursos posibles para resolver la demanda e instrumentalizó a favor del patrono que es la parte fuerte de la relación laboral, separándose de la técnica que rige en esta materia. **Tercero:** Se alegó que si el rector tenía duda de la correcta aplicación del artículo 6 de la Convención Colectiva, pudo acudir a la Junta de Relaciones Laborales pues así lo establece el artículo 25 inciso ch). **Cuarto:** El a quo no ha resuelto si el rector aplicó el los incisos c) y e) de la Convención Colectiva de Trabajo aludiendo que no le corresponde resolver respecto dicho incumplimiento y que no tiene capacidad técnica para hacerlo. Tampoco analizó sobre la incorrecta aplicación de los acuerdos del Consejo Universitario. **Quinto:** El a quo no resuelve cual es el monto correcto y si se cumplió o no el artículo 6 de la Convención Colectiva.

V. Vistos los agravios formulados por la representación de la parte actora, una vez que ha sido ha sido estudiado y discutido ampliamente este asunto, es criterio unánime de los integrantes del Tribunal que la sentencia debe confirmarse. **Primero:** En relación al primer agravio, este debe ser rechazado. A diferencia de lo planteado por la parte recurrente, el juzgador de primera instancia concluye que no correspondía al Consejo Universitario la competencia para determinar la procedencia o no de un reajuste salarial, lo anterior, tomando como base el pronunciamiento hecho por la oficina jurídica OJ-1289-2015 del veintiocho de octubre del año dos mil quince mediante el cual se indicó lo siguiente: *"...La Convención Colectiva no establece solución alguna al desacuerdo que se de entre las partes. No estipula que competa al Consejo Universitario la resolución del diferendo. La falta de acuerdo respecto a una mera recomendación carece de toda importancia. Por otra parte; el Estatuto Orgánico no atribuye facultades al Consejo Universitario para adoptar acuerdos o decisiones en materia salarial, ni para decidir los elementos concretos de los contratos de los trabajadores universitarios (artículo 30). El Estatuto Orgánico si atribuye de modo expreso a la rectoría -como usted lo apunta en su oficio-facultades suficientes para resolver cualquier asunto de orden laboral*

relativo a funcionarios de la Universidad (artículo 40)...". En este sentido resuelve el juzgador de primera instancia, descartando la competencia del Consejo Universitario para resolver temas en materia salarial, tal y como en su momento dicho órgano dispuso mediante Acuerdo del Consejo Universitario R-175-2015 del dieciséis de diciembre del dos mil quince, en el cual acuerda devolver las propuestas de incremento salarial por costo de vida, correspondientes al ejercicio presupuestario de cierre del período 2015 y 2016 debido a que el Órgano Colegiado considera que no son su competencia los asuntos relacionados con materia salarial. Lo anterior, en asocio a lo resuelto por la oficina jurídica, permite concluir tal y como lo hizo el a quo que la competencia respecto al tema salarial no radica en el Consejo Universitario. En este sentido, debemos agregar, que aún y cuando la parte recurrente al plantear la acción señala que es este órgano el encargado señalando que en otras oportunidades lo hizo, lo anterior no se sostiene toda vez que no existe norma que establezca que el tema salarial deba resolverlo el Consejo Universitario. En este sentido, revisado en detalle el artículo 6 de la Convención Colectiva, de reiterada cita por parte de la demandante, no hace mención alguna al Consejo Universitario, como tampoco ninguna otra norma. Si bien, tal y como se desprende de lo mencionado por las partes, en la práctica se dio la costumbre de enviar este tema a dicho órgano, al no existir norma expresa, consideran los integrantes de este Tribunal que en aplicación del principio de legalidad no es posible atribuir a dicho Consejo Universitario la potestad de resolver los reajustes salariales cuando no exista acuerdo de partes, toda vez que no hay norma alguna que le atribuya dicha competencia. Por último, la comunicación que hace el Consejo Universitario, en el sentido de que el reajuste salarial corresponde a la Administración y al Sindicato, podría entenderse en el sentido de efectivamente del artículo 6 de la Convención Colectiva se habla de posibles negociaciones, pero no establece en forma clara que necesariamente deba llegarse a un acuerdo. En todo caso, tal y como lo señala el oficio emitido por la oficina jurídica corresponderá al rector resolver en última instancia los temas laborales, según lo dispuesto en el Estatuto Orgánico Universitario. **Segundo y Quinto:** Se rechazan estos agravios, la parte recurrente alega que no se resolvió por parte del juzgador de primera instancia, el otorgamiento de un 3.69 que pretendía en el punto segundo de la demanda, sin embargo, dicha aseveración no es correcta. En la sentencia de primera instancia, el juez señala que establecer el porcentaje de aumento correspondiente en cada año es una potestad propia de la Universidad de Costa Rica. Agrega que es dicha entidad que cuenta con los elementos técnicos y especializados para

establecer el porcentaje de aumento que se otorga cada año. En este sentido, se descarta que el punto segundo de la pretensión en esta demanda no se haya resuelto, ya que si se refirió en forma expresa. Ahora bien, la parte se limita a indicar que no se resolvió y no ataca dichos argumentos, con lo cual, se deben de descartar estos agravios. Es importante mencionar que este órgano colegiado nota que dado que la pretensión segunda en el presente proceso se refiere a una disconformidad con un aumento salarial otorgado por la patronal y la respectiva inconformidad que plantea el sindicato, lleva razón el juzgador de primera instancia al señalar que esta es una potestad patronal, quien en aplicación de los parámetros del artículo 6 de la Convención Colectiva, debía establecer y fundamentar el ajuste salarial en cuestión. De acuerdo a lo anterior, el juzgador de primera instancia lleva razón, ya que tal y como se plantea el proceso no le corresponde al juez establecer si el porcentaje que fuera otorgado era procedente o improcedente, siendo esto una facultad de la patronal en aplicación del artículo 6 de la Convención Colectiva firmada entre las partes. Cabe agregar, que en los autos no existe prueba alguna, que permita analizar en detalle y establecer con claridad si el porcentaje de aumento que fuera otorgado fue incorrecto tal y como lo plantea la parte actora. Se aportan los fundamentos que dio el sindicato en su propuesta y un informe técnico elaborado por un matemático, sin embargo, dicha prueba no es suficiente, dado que dicha persona no ha sido nombrada como perito dentro del presente proceso, con lo cual se descarta utilizar las conclusiones que fueran emitidas en dicho informe. A tenor de lo dicho, debe mantenerse lo resuelto por el juzgador de primera instancia en el sentido de rechazar la pretensión número dos de la demanda, por resultar improcedente. **Tercero:** Este agravio se rechaza. En relación a la posible participación de la Junta de Relaciones Laborales, se descarta que en el presente asunto procediera tal necesidad. La parte recurrente señala que en caso de duda podía el rector recurrir a dicha Junta, sin embargo, no hay norma en este sentido y en todo caso según se ha planteado el presente proceso, la controversia surge por cuanto la parte actora consideraba que era el Consejo Superior el llamado a establecer el porcentaje del reajuste salarial estipulado en el artículo 6 de la Convención Colectiva. Por lo que aclarado, este aspecto por parte de la Oficina Jurídica, no se vislumbra necesidad alguna de acudir a la Junta de Relaciones laborales en un aspecto que sería competencia en última instancia del rector, tal y como fue dispuesto en la sentencia que se conoce y en la resolución del primer agravio. En todo caso, si la Junta de Relaciones Laborales fuera ser consultada, su criterio únicamente podría considerarse como una recomendación, sin

embargo, su criterio no sería vinculante ya que de acuerdo a la normativa citada recae en el rector la decisión final, no pudiendo la Junta de Relaciones Laborales, sustituir en modo alguno las funciones que tal y como lo resuelve la oficina jurídica recaen en el rector en última instancia.

Cuarto: Se descarta que en el presente proceso se hayan violado los principios aplicables, toda vez que en el caso que nos ocupa priva el principio de legalidad, tal y como se indicó anteriormente, no siendo procedente aplicar el principio protector como lo refiere la recurrente. En cuanto a lo resuelto por el rector, tal y como se mencionó en los agravios anteriores, no corresponde esta vía para determinar si lo resuelto por este era procedente o no en cuanto a los parámetros técnicos utilizados. En relación a la potestad del rector, de conformidad al Estatuto Orgánico el rector es en última instancia el llamado a resolver respecto a los temas laborales, tal y como se hizo en relación al aumento salarial del año 2016. Por último, en cuanto al Consejo Universitario, se determinó que no tenía competencia, según lo dispuesto por la oficina jurídica, en relación a la determinación del reajuste salarial. De acuerdo a lo dicho, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia por las razones que se han detallado en esta sentencia.

Consecuentemente, se confirma la sentencia venida en alzada en cuanto fue motivo de agravio.

Por Tanto

Se confirma la sentencia venida en alzada en cuanto fue motivo de agravio.

Constancia

Se hace constar que la Jueza Marniee Guerrero Lobato, concurrió con su voto al dictado de esta resolución, pero no firma por encontrarse imposibilitado para ello en la fecha que fue asignada la firma de ésta resolución.

.-

SVARGAS

EXP: 16-000361-1178-LA

Edificio Catedral, Provincia San José, Cantón Central, Distrito Catedral, costado Norte de la Catedral Metropolitana, a la par del Bac San José, sobre la avenida Segunda, entre Calle Central Alfredo Volio y Calle 1. Teléfonos: 22115316. Fax: 2221-5322.
Correo electrónico: ttrabajo-sgdoc@Poder-Judicial.go.cr



ATBUVGBHK4861

SILVIA ELENA VARGAS SOTO - JUEZ/A DECISOR/A



AF1XAGHTECE61

MANUEL RODRÍGUEZ CARRILLO - JUEZ/A DECISOR/A

EXP: 16-000361-1178-LA

Edificio Catedral, Provincia San José, Cantón Central, Distrito Catedral, costado Norte de la Catedral Metropolitana, a la par del Bac San José, sobre la avenida Segunda, entre Calle Central Alfredo Volio y Calle 1. Teléfonos: 22115316. Fax: 2221-5322.

Correo electrónico: ttrabajo-sgdoc@Poder-Judicial.go.cr